



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI - VALLE**

**Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL**  
**Curadora: JOSE FERNANDO QUINTERO CARDONA**  
**Interdicto: ALBA ADIELA CARDONA DE QUINTERO**  
**Radicado: 760013110008-2014-00913-00**  
**Auto: 877**

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Cumplido el término de traslado del dictamen presentado por el Médico Psiquiatra DANIEL FELIPE SAUCEDO RODRIGUEZ, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali – realizado el día 22 de mayo de 2019 a ALBA ADIELA CARDONA DE QUINTERO, se advierte que no se presentaron objeciones en contra de éste.

Se tiene que en el dictamen suscrito por el facultativo concluye que la interdicta “(...) presenta un cuadro compatible de una Demencia la cual no es posible especificar causa, sobre el cuadro se observa que compromete ostensiblemente su funcionalidad global y anexo le impide tener la capacidad para comprender y tomar decisiones según esa comprensión, generándole un estado de incapacidad para ejercer y asumir responsabilidades de su actos, negocios y la disposición de su bienes. El deterioro en las funciones intelectivas superiores aparenta ser de carácter irreversible lo que hace de su cuadro una patología de mal pronóstico en cuanto a su manejo, control y reversibilidad. Desde el punto de vista psiquiátrico forense se considera el cuadro de la examinada como una Discapacidad Mental Absoluta. (...)” (Archivo 2. pág. 17)

De manera inicial debe señalarse que si bien es cierto el 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996 que estableció un modelo social para las personas con discapacidad y que derogó varias disposiciones de la Ley 1306 de 2009 y en línea el modelo médico-rehabilitador que de ella se desprendía, la Corte Suprema de Justicia determinó, en virtud de lo dispuesto en los artículos 306 y 586 # 5 del CGP y en aras de proteger la igualdad efectiva y la personalidad jurídica de las personas

en condición de discapacidad declaradas interdictas, que la norma derogada rige de manera ultractiva en los juicios de interdicción ya finalizados, significando que el juez conserva sus facultades para resolver todas las acciones judiciales posteriores a la sentencia, entre ellas, la revisiones periódicas<sup>1</sup>.

Igualmente, oportuno resulta indicar que el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 establece que los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación antes de la vigencia de la normatividad en mención, cuentan con un plazo de 36 meses computado a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma normatividad (26 de agosto de 2021 – 26 de agosto de 2024), para realizar la citación de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley estudiada, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Bajo esas precisiones, se concluye que es obligatorio para la judicatura evaluar la pericia médica aportada a la luz de las previsiones de la Ley 1306 de 2009 y las demás actuaciones que se presenten, hasta tanto no exista un pronunciamiento judicial por parte del juzgado dentro del término consagrado para determinar si se requiere o no suplir la medida de interdicción por la adjudicación judicial de apoyos a las personas en condición de discapacidad sobre los cuales se hubiese declarado.

Así, teniendo en cuenta lo consignado en la valoración arriba reseñada, se encuentra plenamente demostrado que ALBA ADIELA CARDONA DE QUINTERO aún presenta una discapacidad mental absoluta de carácter inmodificable, que le impide manejar, administrar y disponer de sus bienes, haciéndola una persona absolutamente incapaz para efectos civiles, por lo tanto, requiere continuar con los cuidados médicos generales y especializados hasta hoy suministrados, además, de la tutela familiar para procurar su estabilidad emocional, razón por la que es pertinente declarar que la interdicta debe continuar bajo la medida de interdicción declarada, hasta tanto el despacho determine dentro del plazo señalado por el legislador, el mérito para adjudicarle judicialmente una persona de apoyo.

---

<sup>1</sup> C.S.J – S.C.C – Sentencia STC16821-2019 del 12 de diciembre de 2019.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio No. 679 del 20 de marzo de 2019, el juzgado designó a JUAN CARLOS LESCANO RIVERA como perito contable, a efectos de que confeccionara el correspondiente inventario de bienes de la señora ALBA ADIELA CARDONA DE QUINTERO (Arch. 1 pág. 34), posesionándose en el cargo el día 22 de mayo del mismo año (Arch. 1 pág. 36). Una vez requerido el mencionado (Arch. 1 pág. 45-46) y sin que a la fecha se hubiese cumplido la tarea asignada por el referido auxiliar de la justicia, el despacho procederá a relevarle del cargo e informará su incumplimiento al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que disponga lo correspondiente por el incumplimiento a la luz de lo consagrado en el artículo 50 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **DECLARAR** que la interdicta ALBA ADIELA CARDONA DE QUINTERO debe continuar bajo la medida de interdicción declarada en la sentencia 267 del 11 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
2. **RELEVAR** del cargo de auxiliar de la justicia al señor JUAN CARLOS LESCANO RIVERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído y, en consecuencia, designar como perito contable a AMPARO MARTINEZ SOLARTE, miembro de la lista de auxiliares de la justicia, quien registra dirección en la CALLE 31 # 25A-44 de Cali, teléfonos 3705561 y 3146899049 y correo electrónico martampa\_25@hotmail.com
3. **COMUNÍQUESE** la decisión aquí adoptada Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que disponga lo correspondiente por el incumplimiento del señor JUAN CARLOS LESCANO RIVERA, en virtud de lo consagrado en el artículo 50 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sucesión Intestada  
Solicitante: Eduardo Vargas Rivas y otros  
Causante: Miguel Angel Vargas  
Radicado: 760013110008 2019-00033-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 868**

Santiago de Cali, 7 de Septiembre de 2020

La DIAN envió certificado de deuda de la causante, documentos que se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de los interesados.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados el certificado expedido por la DIAN.

NOTIFÍQUESE

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
JUEZ

Flr

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, septiembre 07 de 2020, al despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito virtual de fecha 27 de agosto del calendario, solicita corrección de la fecha programada para la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, toda vez que se programó para el día 18 de agosto de 2020, siendo notificada la providencia por estado de fecha 26 de agosto de 2020.

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Divorcio Contencioso**

**Demandante: Eunice Marcelina Perdomo**

**Demandado: Luis Ernesto Corrales Perdomo**

**Rad. 760013110008-2019-00395-00**

**Auto Interlocutorio No. 882**

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, considera esta judicatura acceder a la corrección impetrada, toda vez que por error en la providencia interlocutoria No. 789 de fecha 25 de agosto del año en curso, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P, el día 18 de agosto de 2020, a las 2:00pm; razón por la cual, en ejercicio del control de legalidad (Art.132 C.G.P.), y de conformidad con las disposiciones del art. 286 ídem, habrá lugar a la corrección de la mentada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

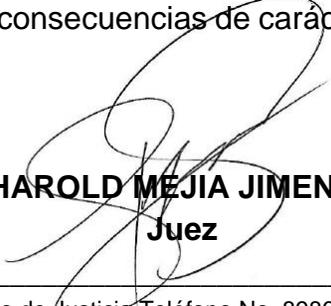
**RESUELVE:**

1.- Con efectos a todos los apartes de la providencia, **CORREGIR** el numeral 2 del auto interlocutorio No. 789 del 25 de agosto de 2020, en lo concerniente a la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C. G.P, señalando para tal efecto la **hora de las 2:00 pm del 18 de noviembre de 2020**; la cual se realizara, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3097 de fecha 11 de diciembre de 2019, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante y curadora ad litem del demandado, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como con la contestación. **REQUIRIENDO**, para tal efecto, a la apoderada judicial de la parte demandante, que se sirva informar la dirección del correo electrónico del testigo **LUIS GABRIEL CORRALES PERDOMO**, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS** de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el **“MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS”** que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en **“aviso a las comunidades”**, año **“2020”**, pestaña **“MANUALES DE CONSULTA”**, o en el link:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>**

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**NOTIFIQUESE,**



**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
**Juez**

---

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 02 de 2020**

Al despacho del señor Juez, informándole que en fecha 24 agosto de 2020, la parte demandante recorrió el traslado a las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem de la parte demandada.

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Exoneración de alimentos**

**Demandante: ELEONCIPPIO SANCHEZ MONTENEGRO**

**Demandada: ANDRES FELIPE SAMCHEZ RIVAS**

**Rad. 760013110008-2019-00686-00**

**Auto Interlocutorio No. 853**

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante, se pronunció sobre las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem de la parte demandada, se incorporara tal escrito al plenario para su valoración oportuna.

En este orden de ideas, se continuará entonces con el trámite establecido para esta clase de procesos, y para tal efecto, se fijara fecha y hora, a fin de llevar a cabo, la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, toda vez que se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, advirtiéndose la conveniencia de adelantar en una sola audiencia, la inicial, instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- INCORPORAR** al plenario, el escrito que descorre las excepciones de fondo propuestas por el curador adlitem de la parte demandada.

**2.- SEÑALAR la hora de las 8 am del 28 de octubre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, donde se practicará el interrogatorio a la parte demandante, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderado, y curador adlitem del demandado señor Andrés Felipe Sánchez Rivas, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en la contestación, a través de justicia web siglo XXI y aplicación Microsoft Teams, del correo institucional a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual; para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>**

3.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

**3.1.- PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas de la parte demandante, las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

Se admiten para valoración los siguientes documentos presentados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso.

a.- Registro civil de nacimiento del demandado Andrés Felipe Sánchez Rivas. (Folio 5 expediente digital).

b.- Copia sentencia de fecha 24 de junio de 2010, proferida por el Juzgado octavo de Familia de Cali, dentro del proceso de divorcio impetrado por la señora Luz Marina Rivas Arboleda, contra el señor José Eleoncio Sánchez Montenegro, mediante la cual, se condena suministrar alimentos al demandado Andrés Felipe Sánchez, por parte del demandante señor Eleoncio Sánchez Montenegro. (Folios 6 al 19 expediente digital).

c.- Copia fallo de segunda instancia de fecha 22 de noviembre de 2010, proferido por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, que confirma el punto cuarto de la sentencia antes referida, siendo inmodificables los demás puntos del fallo, por no haber sido objeto de apelación. (Folios 20 a 31 expediente digital.)

d.- Copia cedula de ciudadanía del demandante. (Folio 33 expediente digital).

e.- Declaración extrajudicial rendida por el demandante, ante la Notara 3ra de Cali, mediante la cual refiere desconocer el paradero o lugar de domicilio del demandado. (Folios 34 y 35 expediente digital.)

f.- Copia desprendibles de pago, valor de la pensión devengada por el demandante, como pensionado del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. (Folios 36 y 37 expediente digital.)

**3.2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR ADLITEM DEL DEMANDADO SEÑOR ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVAS:** No se decretan, por cuanto que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda

4.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, y sus apoderados, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

---

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 04 de 2020.** Al despacho del señor Juez, el expediente virtual, informándole que ha pasado un tiempo prudencial, sin que la parte interesada, haya procedido a la notificación personal de la demanda al extremo pasivo, con el fin de darle impulso al proceso.

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Dte: Jorge Enrique Romero Lloreda**  
**Ddo: Claudia Patricia García Borda**  
**Radicado No. 760013110008-2020-00072-00**  
**Auto Interlocutorio No. 871**

Santiago de Cali, 7-09-2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previa revisión del expediente, se establece que efectivamente, a la fecha ha pasado un tiempo prudencial, sin que se le haya dado impulso al mismo; por ello se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación a la demandada señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA BORDA, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 12 de marzo de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación a la demandada señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA BORDA, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 12 de marzo de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.



**EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 2020-00091-00**

Auto Interlocutorio No. 867

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado al correo electrónico del despacho el día 1 de septiembre de los corrientes, el demandado señor LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR, confiere poder a profesional del derecho para que lo represente en el presente asunto.

En consecuencia, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente, no siendo necesario suministrar los tres días adicionales con que cuenta éste para acceder a la copia de la demanda y los anexos conforme lo establece el artículo 91 del CGP, toda vez que, se ordenará por secretaria la remisión al correo electrónico de la parte demandada la copia de la demanda y los anexos el día de notificación por estado del presente auto y se reconocerá personería al abogado Rodrigo Cid Alarcón Lotero.

De otro lado, la parte demandante aporta certificación de entrega de la notificación al demandado conforme el artículo 291 del CGP, escrito y anexos que se incorporaran al presente asunto.

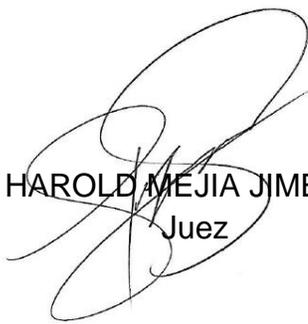
En mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Agregar los escritos presentados por las partes a través de sus apoderados para que obren de conformidad.
- 2.- Tener por notificado por conducta concluyente al LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR, del mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado, a partir de la notificación por estados del presente proveído. (inc. 2 art. 301 del C.G.P.), absteniéndose el despacho de conceder el termino de 3 días con que cuenta el demandado para acceder a la copia de la demanda y anexos, conforme lo expuesto.
3. Correr traslado por el término de cinco (05) días para pago total de la obligación y diez (10) días para proponer excepciones al ejecutado, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
- 4.- Ordenar por secretaria el envío al correo electrónico de la parte demandada la copia de la demanda y los anexos el día de notificación por estado del presente auto.

5.- Reconocer personería al abogado Rodrigo Cid Alarcón Lotero, portador de la T.P. No. 73019 del C.S.J., para actuar en representación del demandado LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

  
HAROLD MEJIA JIMENEZ  
Juez

g.g



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.  
CALI, VALLE**

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: CATHERINE DAZA MANCHOLA  
Demandado: DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN  
Radicación: 2020-00165-00  
Auto: 883**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de septiembre de 2020**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 093 del 8 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI, VALLE

Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación: 760013110008-2020-00168-00

Auto: 761

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Se encuentra a despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por CARLOS ALBERTO BERMUDEZ VARGAS en contra de JORGE ANDRÉS ZULUAGA SIERRA, con el fin de proveer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para el estudio de la demanda incoada. Para el efecto se tiene que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 761 del 25 de agosto de 2020, por lo que, se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **ARCHÍVESE** las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI – VALLE**

**PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD**  
**Rad. 760013110008-2020-00174-00**  
**Auto Interlocutorio N° 855**

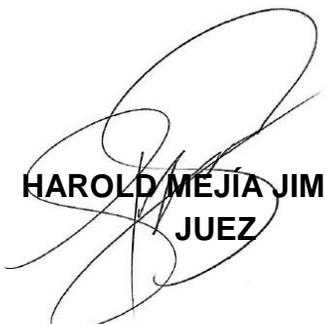
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Se encuentra a despacho la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, formulada través de apoderado judicial por LINA LIZETH RICO BELALCAZAR, en representación de la menor de edad VALENTINA DE LA TORRE RICO, en contra de CAMILO DE LA TORRE ACOSTA., con el fin de proveer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda incoada. Se tiene que el memorial de subsanación de la demanda fue radicado ante el despacho el día 1 de septiembre de 2020, y que el auto interlocutorio No. 781 del 21 de agosto de 2020, a través del cual se inadmitió el libelo introductor, fue notificado en estados del día 24 del mismo mes y año, significando ello que la parte solicitante para efecto de corregir las falencias advertidas por el despacho, tenía hasta las 5:00 p.m. del día 31 de agosto de 2020, según lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., circunstancia que asigna como destino insoslayable de la presente, su rechazo y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **ARCHÍVESE** las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

**Proceso:                CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**  
**Radicación:         760013110008-2020-00192-00**  
**Auto:                   874**

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitada a través de apoderado judicial por OMAR LUGO OSPINA, a favor de MIA LUGO OSPINA, en contra de LUZ MARINA MENDOZA OSPINA.

Revisada la demanda, observa el despacho que, para emitir pronunciamiento admisorio de la demanda, la parte solicitante debe:

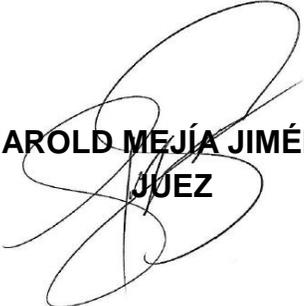
1. En el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como tampoco se determina contra quien se dirige la demanda.
2. Informar la dirección electrónica de la demandante, conforme a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
3. Aportar registro civil de nacimiento legible de la señora LUZ MARINA MENDOZA OSPINA.
4. Aportar registro civil de nacimiento de la menor de edad MIA LUGO OSPINA, a fin de acreditar el parentesco con la señora LUZ MARINA MENDOZA OSPINA y con el señor OMAR LUGO OSPINA.
5. Acreditar que tanto la demanda como los anexos le fueron remitidos a la demandada. (Artículo 6 del Decreto 802 del 2020)
6. Aportar avalúo catastral del inmueble identificado con la MI 370-408310, a fin de acreditar que el valor de aquel no supera el equivalente de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes. (Art. 8 Ley 70 de 1931)
7. Informar la profesión del señor OMAR LUGO OSPINA y LUZ MARINA MENDOZA OSPINA. (Art. 12 Ley 70 de 1931)

8. Aportar una relación nominal de los acreedores del señor OMAR LUGO OSPINA LUZ MARINA MENDOZA OSPINA si los tuvieren. (Literal D. art. 13 Ley 70 de 1931)
9. Indicar de manera clara y precisa el objeto de los testimonios solicitados. (Art. 82 num. 6. Conc. Art. 212 CGP)
10. Informar y acreditar cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada (artículo 8 inciso 2 Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).
2. **RECONOCER** personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía 94.403.560 y portador de la T.P No. 257.900 del C.S.J, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**Dte: LUVIDIA RESTREPO ARANGO**

**Ddo: ARNULFO RAMIREZ ESGUERRA**

**Radicado No. 760013110008-2020-00199-00**

**Auto Interlocutorio No. 864**

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, adelantado por LUVIDIA RESTREPO ARANGO, a través de apoderada judicial, contra ARNULFO RAMIREZ ESGUERRA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder general que otorga la demandante al señor VICTOR ALFONSO RAMIREZ RESTREPO, no se confiere para adelantar el tramite judicial de la presente demanda de divorcio, como tampoco para invocar la causal en que se fundamenta el divorcio.

2.- En el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4.-En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP).

5.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).

6.- El acápite de notificaciones es insuficiente, pues si bien es cierto se aporta dirección física para notificaciones de la parte demandante, no se especifica a qué localidad pertenece. (Numeral 10 –artículo 82 C.G.P).

7.- El acápite de pruebas testimoniales, es insuficiente, toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículo 212 del C.G.P.)

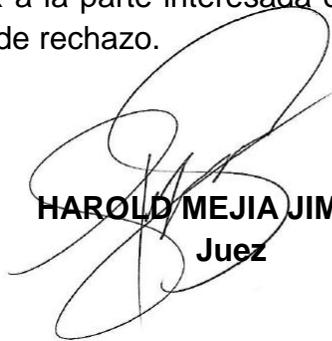
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por LUVIDIA RESTREPO ARANGO, a través de apoderada judicial, contra ARNULFO RAMIREZ ESGUERRA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**



**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

C.A.

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co